

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00385

Encontrándose el proceso al despacho el juzgado debe declarar una nulidad para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley sanciona mediante nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adopto en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte solo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C.G.P 133).

2. Establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..*"

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. En el asunto sometido a estudio en audiencia del 22 de febrero del 2022 se ordenó la notificación de la demandada en ciertas direcciones con el fin de precaver en alguna nulidad siendo efectuadas las gestiones respectivas sin resultados positivos.

La parte demandante el 14 de septiembre de 2022 indico la cuenta de correo electrónico claraz1912@gmail.com para efectos de la notificación de la demandada Señora Clara Jimena Zambrano.

El extremo activo ejecutó el laborío de enteramiento a la Señora Zambrano en el mencionado canal digital obteniéndose acuse de recibido

el 31 de octubre de 2022 como lo muestran los documentos visibles a folios 230 a 232.

4. Vistas así las cosas se advierte que se ha incurrido en la nulidad de lo actuado, dado que en auto de 14 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, cumpliéndose con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de un curador *ad litem* para que representara al extremo pasivo. Sin embargo, no se habían agotado las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de la Señora Clara Jimena Zambrano, en las direcciones físicas y electrónicas que militaban en el expediente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

5. En suma, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 19 de abril de 2021 visible a folio 49 del legajo y hasta el folio 92.

6. De otra parte, se tendrá como notificada en forma personal mediante mensaje de datos a la demandada Clara Jimena Zambrano, quien se mantuvo silente dentro del traslado respectivo.

7. Para proseguir con el trámite se convocará a las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 272 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 19 de abril del 2021, visible a folio 49 del expediente y hasta el folio 92.

SEGUNDO: Téngase como notificada en forma personal mediante mensaje de datos a la demandada Clara Jimena Zambrano, quien se mantuvo silente dentro del traslado respectivo. (art 8, Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Obsérvese que la demandada se mantuvo silente durante el traslado respectivo.

CUARTO: Para continuar con el trámite procesal, se abre a pruebas el presente proceso, decretando las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Téngase como tal la aportada con la demanda.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Ninguna

Para tal fin, se señala la hora de las 9.00 a.m. del día 13 del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, quienes deberán suministrar o actualizar la dirección de correo electrónico y número de teléfono de contacto.

Comuníquese a las partes a las direcciones electrónicas registradas en el proceso, y a la demandada también a la cuenta de correo electrónico clara1912@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SÁNDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

cs

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-207 de 1 de Diciembre de 2022.